

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo* : a) Concepto de accidente ; b) Accidentes de trabajo «*in itinere*» ; c) Incapacidades ; d) Enfermedades profesionales ; e) Indemnizaciones.—  
II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo* : a) Concepto de trabajador ; b) Despidos.—  
III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El siniestro sufrido por el joven fué debido a una imprudencia extraprofesional, que le priva de la protección otorgada a los trabajadores accidentados por la legislación vigente, pero para resolver esta cuestión hay que atenerse a los elementos de hecho mentados por el juzgador en su declaración ya inalterable, y apreciando entre las mismas y en el considerando dedicado a su calificación, que el lesionado ejercía la función de aprendiz y se hallaba ocupado en su trabajo habitual al servicio de una máquina aserradora y fué alcanzado por la misma, es manifiesto que el accidente ocurrió dentro y no fuera del ámbito de su trabajo, delimitado por su adscripción a la máquina para auxiliar al encargado de ésta y aprender su funcionamiento y aunque no le correspondiera su manejo y lo intentara o realizara, la imprudencia no podría calificarse como extraprofesional ajena al trabajo y no podría despojar al aprendiz de la valiosísima compensación indemnizatoria que nuestras leyes le dispensan por razón de su infortunio con ocasión de sus tareas laborales como trabajador por cuenta ajena. (Sentencia de 16 de enero de 1961.)

La única secuela que al obrero lesionado le ha quedado la constituye "una pequeña limitación en la movilidad del tobillo izquierdo, que no afecta sensiblemente a la deambulacion y permanencia en pie", y en este sentido no puede estimarse que el productor, de profesión albañil, conforme al concepto genérico de la incapacidad permanente total, caracterizada por la merma de aptitud que el trabajador experimente a causa de las lesiones, que por sí solas constituyen la expresada incapacidad, se halle afecto de la misma. (Sentencia de 31 de enero de 1961.)

Cuando el accidente se produzca durante la jornada de trabajo del obrero, se presume indemnizable, salvo prueba de causa excluyente de la responsabilidad patronal, lo que significa, que si el siniestro y su determinante aparece racionalmente explicado, el vínculo laboral se mantiene con la consiguiente relación causal entre el trabajo y el siniestro, aplicando este criterio al presente caso, es indudable que al no determinarse la causa motivadora de las referidas hernia y oclusión intestinal, hay que deducir lógicamente que éstas se derivaron del accidente sufrido por el productor con ocasión del trabajo, presunción "juris tantum" que no ha sido desvirtuada por la empresa o entidad aseguradora demandada, a quienes en este caso correspondía demostrar lo contrario por pruebas eficientes, encaminadas a llevar al ánimo del juzgador que el infortunio sobrevino por motivos ajenos al cometido que realizaba el productor y derivado por ello de causas que exoneran de responsabilidad a efectos de indemnización. (Sentencia de 18 de febrero de 1961.)

b) ACCIDENTES DE TRABAJO "IN ITINERE"

No basta con señalar el testimonio de la sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, que absuelve al procesado conductor del camión, con el que tropezó el ciclista fallecido a consecuencia de las lesiones sufridas en la colisión, toda vez que ya se ha pronunciado esta Sala, con reiteración constante, sobre la total y absoluta independencia de la jurisdicción penal y laboral, puesto que cada una tienen misiones distintas, pues mientras la penal juzga sobre la responsabilidad derivada de un supuesto delictivo, en este caso el de la imprudencia temeraria de que se acusaba por el Ministerio fiscal y querellante particular, la laboral, en cambio, en casos de accidentes de trabajo, se limita a enjuiciar y resolver sobre el hecho origen de lesiones o muerte, para deducir del estudio de las probanzas que se le ofrecen y el hecho ocurrió cuando el obrero cumplía órdenes de la empresa. (Sentencia de 10 de enero de 1961.)

El fallecimiento del operario tuvo lugar por accidente de trabajo de los denominados "in itinere", cuando regresaba al pueblo de Belmonte (Asturias), sobre las ocho de la noche del día 21 de febrero de 1958, desde un establecimiento situado a dos kilómetros del mismo, en donde estuvo ocupado en las operaciones propias de su cargo de viajante, por cuenta y orden de la empresa domiciliada en Oviedo, cayendo al río inmediato a la carretera por la que caminaba, y pereciendo ahogado por sumersión (Sentencia de 12 de enero de 1961.)

c) INCAPACIDADES :

a) Parcial permanente

El actor padece limitación del movimiento flexor de la muñeca derecha y deduciéndose la comparación de dicha pérdida y aún más de las que señalan todos y cada uno de los informes médicos aportados, incluso el del facultativo que propuso dicha aseguradora, que dicha limitación no alcanza a más del cincuenta por ciento de la movi-

lidad normal de la muñeca, con las funciones propias de los ayudantes de barrenistas que ejercía el damnificado, y que, evidentemente, requiere toda plenitud del movimiento de la expresada mano. Aquellas pérdidas, sin perjuicio de revisión si procediera, de momento y de modo parcial permanente, limitan la capacidad laboral del actor. (Sentencia de 28 de noviembre de 1960.)

La falta de fuerza que padece el lesionado en su brazo derecho como consecuencia del accidente que sufrió por mordedura de un caballo del circo y la disminución de su actividad para ejercer el oficio de mozo de cuadra que antes desempeñaba, es evidente si se tiene en cuenta que la pérdida anatómica de masas musculares en el brazo derecho ha de determinar lógicamente una aminoración en la fuerza muscular, y que ésta ha de desarrollarse con la potencialidad necesaria para manejar los fuertes caballos de un circo, y para montar y desmontar las instalaciones del mismo, funciones que corresponden a la profesión de mozo de cuadra que el productor ejercía. La valoración de estas circunstancias en el fallo recurrido, como incapacidad parcial permanente ha de estimarse acertada. (Sentencia de 9 de diciembre de 1960.)

La actora tiene limitada la flexión del codo derecho a 80 grados y la extensión a 125, lo que supone una reducción en el juego de la articulación, todo ello deducido de los informes médicos coincidentes. La conclusión a que llega el juzgador de que tales secuelas no le impiden seguir efectuando su trabajo normal con pleno rendimiento, no armoniza con la situación física de la recurrente, ya que el indiscutible defecto físico que se le reconoce supone disminución o merma de la aptitud laboral. La disminución de la aptitud laboral de la reclamante por efecto del siniestro de que fué víctima cuando verificaba su habitual cometido por orden y cuenta de la empresa demandada, determina el reconocimiento de una incapacidad parcial permanente por aplicación de los artículos 14 de la Ley y 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 12 de diciembre de 1960.)

La dificultad que experimenta el trabajador a consecuencia de la amputación de la falange primera distal del pulgar izquierdo, y limitación de la flexión de la falange primera sobre el metacarpiano, así como para efectuar la presa de puño, todo lo cual repercute en la disminución de la capacidad de la mano izquierda para las funciones de mecánico que precisan la soltura de todos los dedos y en especial de los pulgares e índices, cuyos extremos corrobora en su confesión el representante de la empresa patronal, quien afirma que el lesionado no puede realizar ahora los trabajos de mecánico de reparación de coches que venía haciendo antes, los cuales se han encomendado actualmente a otros talleres y que en algunos trabajos de precisión tampoco rinde lo mismo, lo que se califica de incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 30 de diciembre de 1960.)

Como secuela del accidente han quedado al actor la pérdida de las falanges distales de los dedos anulares y meñique de la mano derecha con rigidez en las primeras interfalángicas de los mismos. Es evidente que dichas residuales limitan la actividad funcional que como peón especialista trefilador tiene que desarrollar, consistente en rebajar el alambre hasta las medidas que le indiquen, para lo cual tiene que emplear ambas manos en el manejo de las herramientas que para ello se precisan, lo que requiere hacer con ellas un gran esfuerzo; puestas en relación las expresadas secuelas

con la profesión de peón especializado trefilador, a que el productor demandante se dedicaba y los trabajos propios de la misma, es visto que éstos no pueden realizarse por dicho productor con el empleo de ambas manos, como requiere la profesión indicada, para trabajar en el tren grande de trefilador, aunque sí en los más pequeños, lo que implica una merma de su aptitud laboral, que constituye una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 10 de enero de 1961.)

El accidente sufrido por el productor al caerse en el vestíbulo del cinema donde prestaba servicios como portero a las órdenes de la empresa, con un jornal de 41 pesetas diarias y como consecuencia del cual se produjo una alteración de los tejidos blandos, que fijaron y contribuyeron a formar la artroplastia protectora de una antigua fractura del cuello del fémur, hasta el punto de que, a partir de la última caída, sólo le es posible la deambulacion con bastón o bastones, lo que le dificulta el normal desempeño de su oficio de portero de espectáculos, disminuyendo su capacidad laboral, hallándose, por tanto, afectado de una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual (Sentencia de 10 de enero de 1961.)

b') Total permanente

El productor, a causa del trauma sufrido en la espalda, quedó inutilizado para realizar toda clase de trabajos en su profesión habitual, dada la serie de deformidades vertebrales que presenta, manteniéndose patente tal declaración "fáctica" y encontrándose en la actualidad con las expresadas anomalías físicas, bien sean debidas al repetido accidente, o por lo que el mismo desencadenó, y fué causa de que se manifestara entonces la dolencia que padece, que le imposibilita en su labor acostumbrada como peón de la construcción, declarándole, por tanto, afecto de una incapacidad permanente total. (Sentencia de 14 de noviembre de 1960.)

La limitación en los movimientos del brazo derecho la produjo la enfermedad que durante su infancia sufrió. Con independencia de las anormalidades que la amiotrofia produjese a la actora, ésta continuó trabajando con rendimiento normal en las labores propias de su categoría profesional, hasta que, cuando estaba realizando sus trabajos, hubo de resbalar, sufriendo un fuerte golpe en el hombro derecho, que le ocasionó la fractura del húmero en su tercio superior, como consecuencia de la cual presenta impotencia funcional de toda la extremidad superior derecha, lo que la incapacita de un modo permanente y total para las labores agrícolas, que antes del indicado traumatismo podía realizar. (Sentencia de 5 de enero de 1961.)

El operario, de profesión picador, al servicio de la patronal demandada, sufrió un accidente de trabajo, quedándole como secuela en la mano derecha una cicatriz operatoria, movilidad limitada en la articulación radiocarpiana, con flexión palmar de 140°, dorsal de 45° y limitación en la flexión activa de las articulaciones interfalángicas de los dedos índice, medio anular y meñique, con dificultad de realizar la presa de la mano y con estrechamiento de la interlínea metacarpiana y alteraciones estructurales sobre el hueso piramidal y caso de esclerosis, todo lo cual ha de estimarse como productor de incapacidad permanente total. (Sentencia de 18 de enero de 1961.)

En el artículo 38 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, que se cita como infringido, se admite la existencia de incapacidad permanente y total, para la profesión habitual, no sólo cuando el accidentado presenta, como residuos del siniestro alguna de las pérdidas que dicho precepto señala en los diferentes apartados de su párrafo 2.º, sino cuando las secuelas, aun siendo inferiores en su importancia a consecuencia a aquéllas, produzcan al que las padece nulidad absoluta para todos los trabajos de la profesión, arte y oficio, a que se dedicaba, aunque quede capacitado para dedicarse a otra profesión u oficio y siendo notorio que la pérdida que por su amputación a nivel del tercio medio de la extremidad inferior izquierda, sufre el demandante, tratándose como se trata de un peón ordinario de la construcción, supone incapacidad total y permanente para tal profesión habitual. (Sentencia de 28 de enero de 1961.)

d) ENFERMEDADES PROFESIONALES

La silicosis, como enfermedad profesional, puede originarse en un trabajo y revelarse o agravarse por evolución natural cuando el enfermo esté ocupado en otro de índole distinta, en el que la enfermedad no puede producirse, lo que no determina la responsabilidad del trabajo inocuo por el sólo hecho de haberse revelado o agravado la enfermedad cuando aquél la realiza; por lo que al condenar la sentencia impugnada a la empresa de construcción, sin afirmarse en la declaración "de facto" la existencia de ambiente pulvígeno en los trabajos de albañilería de la citada empresa, es indudable el error de hecho en que ha incidido el juzgador de instancia al pronunciar la referida condena. Al no hallarse acreditada la existencia de riesgo pulvígeno en los trabajos realizados en la empresa demandada, falta el nexo de causalidad entre el que prestaba el actor y la enfermedad profesional que padecía para que tenga carácter indemnizable, recayendo en este caso la responsabilidad no en la mencionada empresa, como erróneamente entendió dicho Magistrado, sino en la última que hubiera utilizado el obrero con riesgo pulvígeno, como con reiteración ha declarado esta Sala.

Los beneficios que en la legislación social protectora del trabajador se reconocen u otorgan, no son renunciables, y, por tanto, de oficio, por los Tribunales, deben ser concedidos, aunque los interesados no los hubieran solicitado de manera expresa. Demostrado por la autopsia el padecimiento de silicosis que produjo el óbito, no es posible acusar ahora la falta de diagnóstico, e incapacidad previa de tal enfermedad, ya que ello está implícito, y como es sabido por la doctrina médica jurisprudencial que dicho padecimiento tiene, posible y frecuentemente, un largo desarrollo y, por tanto, como dice la representación de la Ley, carece de base el argumento del recurrente respecto a que el obrero fué baja en 12 de diciembre de 1956, y falleció el 9 de mayo de 1959, sin que después conste haya trabajado en ninguna otra empresa, con notorio olvido de que la casación ha precisado que es atribuible la responsabilidad de la empresa expuesta a riesgo silicótico, a la que el trabajador prestó sus servicios en los doce meses anteriores a su muerte —salvo el período de enfermedad— aunque no hubiera existido diagnóstico formal de silicosis. (Sentencia de 14 de febrero de 1961.)

e) INDEMNIZACIONES

*Conforme dispone el artículo 58 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, se excluirán del salario efectivo que perciba el obrero, al hacer el cómputo correspondiente para determinarlo a efectos de las indemnizaciones a que tenga derecho un accidentado, entre otros conceptos que aquí no interesan, el importe del subsidio familiar, plus familiar, prestaciones económicas en situación de baja temporal por accidentes de trabajo y primas establecidas en favor de los trabajadores de las minas de hulla por el Decreto de 23 de abril de 1948, precepto que se corresponde con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 60, del Reglamento de Accidentes, que no incluye tales partidas al sentar las que constituyen el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte de un operario. (Sentencia de 4 de enero de 1961.)*

*La participación del salario establecido sobre los llamados sobordos y sobordillos son dos incrementos que el artículo 58 del Reglamento de Accidentes del Trabajo y el 266 de la Reglamentación de la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, no pueden estar comprendidos en el salario base del productor, por cuya circunstancia fué improcedentemente otorgado por el juzgador, no siendo computables a efectos de fijar la indemnización. (Sentencia de 30 de enero de 1961.)*

*La sentencia recurrida condena a pagar directamente al demandante la pensión que se le concede como víctima del accidente que motivó la demanda, debiendo adoptar la forma de renta las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, conforme a lo que disponen el artículo 21 de la Ley de Accidentes de 22 de junio de 1956 y los artículos 163 y 177 del Reglamento de igual fecha. (Sentencia de 28 de febrero de 1961.)*

*La facultad de exigir el reconocimiento previo comparte igualmente a las entidades patronales que a las aseguradoras, que, de otro modo, quedarían en la anómala situación, reñida con el más elemental principio de equidad, de percibir las primas del seguro dejando de satisfacer la indemnización cuando el riesgo se produce, por lo que en tales casos, de faltar el referido reconocimiento previo, las aseguradoras no quedan liberadas de su aseguración y obligación de indemnizar cuando no lo hayan exigido. (Sentencia de 28 de febrero de 1961.)*

## II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

*Los actores estaban al servicio exclusivo de la entidad demandada y dependían de ella para el cobro de los recibos que mensualmente se les entregaban, no ofrece duda que el contrato entre ambas partes celebrado, reunía las características señaladas en el artículo 1.º de la ley de Contrato de Trabajo y en la constante jurisprudencia de esta Sala, para que se les considere como trabajadores por cuenta ajena, ligados por*

contrato laboral con la recurrente; y aunque por la propia naturaleza del servicio que les estaba encomendado no tuvieran que asistir a horas fijas a la oficina, ni recibir cotidianamente las instrucciones de la Compañía Médica, cuyos recibos cobraban, pudiendo hacerlo con cierta autonomía y libertad; si tenían que recoger de la empresa el último día de cada mes los recibos a cobrar en el siguiente, acudiendo los miércoles de cinco a siete a efectuar las entregas de recibos cobrados, y del 27 al 30 de cada mes la liquidación mensual total y percibir el porcentaje, lo que demuestra claramente la dependencia y subordinación de los actores, a la empresa demandada, y que, por otra parte, la propia recurrente lo tenía reconocido cuando conminaba al cobrador y actor de este procedimiento con aplicarle el artículo 74... de su contrato de trabajo, si continuaba al servicio de otra entidad distinta a la demandada, prueba inequívoca y concluyente de la condición laboral del contrato celebrado entre actores y demandada. (Sentencia de 19 de enero de 1961.)

El actor, de oficio conductor de tractores automóbiles al servicio permanente del industrial X, dueño de vehículos de dicha clase, se encontraba el día de autos, por cuenta y orden de su patrono y percibiendo de él su jornal, y dedicado a labrar con el tractor a su cargo, alquilado por precio en el que no participaba directamente el interfecto, una finca, cuando volcó el tractor atropellando y produciéndose la muerte, es evidente que la procedencia de considerar el accidentado, como obrero industrial, ya que si bien es cierto que al producirse el siniestro realizaba su trabajo en una finca agrícola, no es menos notoria la necesidad de atenderse al calificarlo a un contrato de trabajo que el que lo realizaba era el conducir un tractor, que en principio no es de naturaleza agrícola ni la adquiere solamente por el fin al que se destinaba la conducción, sino por la clase de su relación y dependencia laborales con un empresario industrial, y el jornal que percibía, correspondiente al cargo de conductor, de carácter permanente y fijo, falto de relación con el agricultor o explotador de la finca en que trabajaba. (Sentencia de 16 de febrero de 1961.)

b) DESPIDOS

Es principio que informa el juicio de despido, que no puede versar sobre causa distinta a la consignada en el escrito comunicando el mismo al trabajador, la que no se ha de variar en el aludido acto, toda vez que tal modificación supondría la indefensión del productor, que sólo ha de ir preparado a impugnar el hecho que se le imputa, estableciéndose por ello en el artículo 93 del Decreto de 4 de julio de 1958, que la facultad rescisoria a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo, se ejercitara por las empresas, sin más requisito formal que participar por escrito al obrero la baja en el servicio, haciendo constar la fecha y hechos que la motivaron. No se admitirán a la demandada otras razones de oposición al pedimento que las señaladas en dicha carta del despido, hasta el extremo que cuando se acredite el incumplimiento por el patrono del expresado requisito formal del artículo 93, debe ser declarado de oficio, nulo el despido (Sentencia de 19 de noviembre de 1960.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

*Fundado el recurso por quebrantamiento de forma, planteado por el demandante, únicamente en la falta de emplazamiento del Servicio de Reaseguros demandado, y teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia sentada en este Tribunal de 17 de diciembre de 1941, 28 de noviembre de 1940, y otras la falta de emplazamiento no puede ser argüida por la parte a quien no perjudica, que en este caso y aun cuando fuera procedente aceptar la existencia de dicha falta lo que no ocurre, al existir unido a los autos el acuse de recibo de la cédula de emplazamiento, aquélla no perjudicaría al recurrente y que, además, éste no interesó la subsanación del defecto, no obstante que pudo hacerlo, ni formuló protesta alguna por la repetida omisión. (Sentencia de 26 de octubre de 1960.)*

*El recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la entidad aseguradora demandada, que se apoya en el número 3.º del artículo 165 del texto refundido de Procedimiento Laboral, no puede prevalecer, ya que si bien es cierto que a tenor del artículo 116 del referido Ordenamiento procesal a las demandas que se formulen sobre indemnización por accidente de trabajo o muerte, ante la Magistratura, ha de acompañarse certificación del Registro Civil de nacimiento del beneficiario, la omisión de tal documento no constituye vicio sustancial que origine la de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, ya que dicha omisión, según el propio precepto, es subsanable de oficio, y a mayor abundamiento, su denegación a la parte actora—como ocurre en el caso contemplado—no puede ser invocada por la prenombrada entidad, como fundamento del recurso, pues su negativa no podría causar a ésta su indefensión, sino a la demandante, que fué quien interesó la mencionada certificación. (Sentencia de 30 de noviembre de 1960.)*

*Declarada por el fallo recurrido la caducidad de la acción que sobre despido ejercita el demandante, se impugna tal resolución denunciando al efecto la infracción de los artículos 82 de la ley de Contrato de Trabajo y 94 del Decreto de 4 de julio de 1958, por el Magistrado sentenciador, al determinar como plazo de caducidad el de quince días, sin tener en cuenta la prórroga de tres, que los mismos preceptos establecen y que, a juicio del que recurre, eran aplicables al caso enjuiciado, con lo que se plantea un problema cuya resolución requiere dejar sentado, por derivarse así de las declaraciones "de facto" que la sentencia contiene: a) Que en el mes de febrero de 1959 el actor ingresó como técnico al servicio de la empresa demandada y que hasta el siete de octubre del mismo año procedió el despido de aquél, a cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del indicado Decreto, pretendió hacerle entrega de una comunicación escrita en la que se hacía constar las faltas que se le imputaban, y ante la negativa del actor a firmar el duplicado y su entrega, el Enlace sindical de la empresa, presente al acto, atestiguó dicha oposición; y b) Que la demanda de despido fué presentada por el demandante en el Juzgado de guardia el día 27 de octubre de 1959, o sea, cuando el plazo de los quince días hábiles ya había transcurrido; de lo que se infiere que al declarar el juzgador "a quo" caducada la acción no incidió*



*en la acusada vulneración, ya que era preciso para que la prórroga de dicho plazo operase, conforme a las citadas normas, que la Magistratura Laboral estuviese situada en población distinta a la del lugar del trabajo. (Sentencia de 5 de enero de 1961.)*

**El pago de la prima es obligación principal del asegurado, contrapartida de la fundamental del asegurador de indemnizar el riesgo, ambos esenciales e interdependientes hasta el punto de que no se consuma el contrato de seguro hasta el momento de ser abonada la prima, salvo excepciones que resulten de los plazos de gracia concedidos en la póliza o por disposiciones legales, por lo que no es posible declarar que una póliza está o continúa en vigor si no se puede resolver la cuestión relativa al impago de la prima cuando, como sucede en el presente caso, ésta se planteó en el juicio; pero como se trata de un problema de hecho, cuya apreciación corresponde a la instancia, y el juzgador "a quo" no lo trató en el correspondiente resultando, procede devolverle las actuaciones para que complete los hechos probados, apreciando si en el momento del accidente estaba o no el asegurado al corriente de pago del precio del seguro y, en su caso, causas por las que no lo estuviera, dictando nuevos fallos con absoluta libertad de criterio. (Sentencia de 16 de enero de 1961.)**

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES